

AUTO No. 04315

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se realizaron visitas técnicas de inspección el 18 de junio de 2010 y 23 de septiembre de 2010, a la clínica denominada **CLINICA COUNTRY**, ubicada en la Carrera 16 No. 82-57 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 2011EE06713 de 25 de enero de 2011, se requirió a la clínica denominada **CLINICA COUNTRY**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2011EE06713 de 25 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 14 de abril de 2014 a la precitada clínica, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05432 de 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 04315

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 14 de Abril de 2014 a las 10:53 a.m, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Carrera 16 N° 82-57**, donde funciona la clínica de la referencia, la señora Paola Cruz, Ingeniera Ambiental de la clínica atendió la visita. Se reseño la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del Ambiente Sonoro

LA CLINICA COUNTRY se encuentra en un Área de Actividad de comercio y servicios. Colinda al norte con un edificio de oficinas y la calle 84, al oriente, occidente y sur colinda con consultorios médicos. La emisión sonora proviene del funcionamiento de un extractor, el cual se encontraba en actividad en el momento de la visita. La vía de acceso es transitada por un flujo bajo de vehículos y se encuentra en buen estado. El ruido de fondo es generado principalmente por el flujo de vehículos en la calle 84 y la carrera 16.

Cabe aclarar que la **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A –CLINICA CIUNTRY** realizó obras y adecuaciones en el extractor (cubrimiento en lámina), con el fin de mitigar la emisión sonora que afectaba a las zonas aledañas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido de Intermittente	X	Generado por el extractor
	Ruido de Fondo	X	Generado por el paso de vehículos.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
EN LA TERRAZA DEL PREDIO AFECTADO PISO 4	4	10:08	10:24	59,1	58,2	58,2	Los registros se realizaron con la fuente

AUTO No. 04315

(CARRERA 16 No. 82-51)							de generación funcionando.
TERRAZA OFICINA PISO 3 (CARRERA 16 No. 82-51)	2	10:34	10:39	72,2	71,6	71,6	

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Percentil 90; $L_{eq,emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 15:55 minutos de monitoreo en el punto No. 1 (**TERRAZA DEL PREDIO AFECTADO PISO 4 CARRERA 16 No. 82-51**) y 5:05 minutos (debido a que por condiciones meteorológicas (lluvia) no se pudo continuar con el monitoreo) en el punto No. 2 . (**TERRAZA OFICINA PISO 3 CARRERA 16 No. 82-51**).

Nota 3: "Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual".

Valor para Comparar con la norma diurna: 71,6 dB (A).

Observaciones:

Uno de los puntos de monitoreo se tomó desde la (TERRAZA OFICINA PISO 3 CARRERA 16 No. 82-51) debido a que es el sitio de mayor impacto sonoro (debido a que cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.).

- No se tomó medición por inmisión, Resolución 6918 de 2010, debido a que el uso del suelo es comercial.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Comercial – horario diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 04315

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:*

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

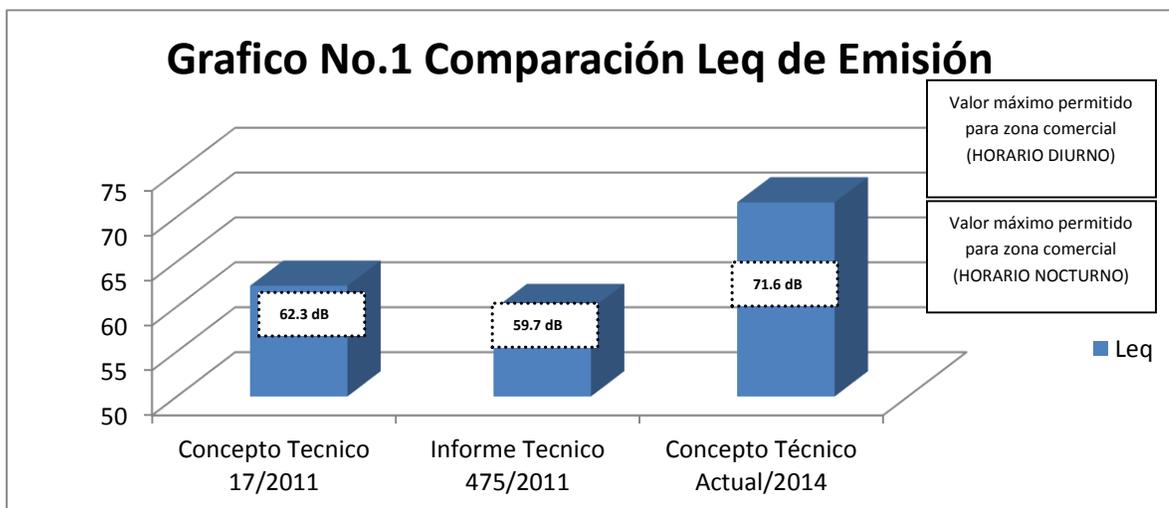
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que para el horario diurno:

$$UCR = 70 - 71,6 = - 1,6 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

Tabla No. 10 - UCR Histórico

CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	UCR
CTE No. 17	2010	Muy Alto
CTE No. 475	2011	Alto
CTE Actual	2014	Muy Alto



AUTO No. 04315

- En el gráfico 1 podemos observar la emisión de ruido percibida en horario nocturno (**Concepto Técnico 17/2011 e Informe Técnico 475 de 2011**), la cuál era generada por un sistema de ventilación, por otra parte la emisión generada en periodo diurno se debe a una extractor, el cual se encuentra sobrepasando los niveles permitidos en la Resolución 627 de 2006, establecidos en 70 dB(A) en horario diurno.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de Abril de 2014 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1.5 m de la fuente y los anexos fotográficos, reseñados en visita técnica, se estableció que el ruido generado por el extractor, es perceptible al exterior.

De acuerdo a lo informado por la señora Paola Cruz, Ingeniera Ambiental, se realizó un cubrimiento en lámina al extractor, el cual no fué suficiente, ya que la emisión sonora sigue afectando el predio aledaño.

De acuerdo con la norma de ruido por emisión, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estipula que para una **Zona comercial**, el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, De acuerdo con la visita técnica realizada el día 14 de Abril de 2014 en horario diurno, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que la "**ADMINISTRADORA COUNTRY S.A-CLINICA COUNTRY**" registró un nivel de emisión de presión sonora de **71,6 dB(A)**, por consiguiente, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Comercial** en el horario diurno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la clínica ubicada en la **Carrera 16 N° 82-57**, realizada el 14 de Abril de 2014 en horario diurno, donde se obtuvo un registro de **LeqAT de 71,6 dB(A)**, y considerando que en el sector donde se ubica se encuentran edificaciones de tipo residencial y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Comercial**, el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso comercial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 14 de Abril de 2014 se constató que la **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A-CLINICA COUNTRY** se encuentra **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de

AUTO No. 04315

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona comercial en el periodo diurno establecido en 70 dB(A).*

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. ADMINISTRADORA COUNTRY S.A-CLINICA COUNTRY**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- *Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, y se **REQUIERE** al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A-CLINICA COUNTRY** ubicada en la **Carrera 16 N° 82-57** para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
 1. *Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Comercial en el período Diurno.*
 2. *Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.*
 3. *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil de la industria (cuando el propietario de éste sea una persona natural).*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante memorando con radicado 2015IE140808 de 31 de julio de 2015 la Directora de Control Ambiental solicita al Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dar cumplimiento a los conceptos de la Dirección Legal Ambiental, específicamente al concepto jurídico No. 00033 de 27 de febrero de 2015 el cual resuelve la solicitud de concepto sobre el inicio de la actuación administrativa, enviada mediante radicado 2015IE18194 de 4 de febrero de 2015, el cual indica "A lo que atañe a la actuación sancionatoria hay que decir que corresponde su configuración al legislador quien establece el procedimiento, objeto, etapas, términos, sanciones, recursos y demás elementos propios de cada actuación como quedo plasmado

AUTO No. 04315

en la Ley 1333 de 2009 “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Así mismo, y teniendo en cuenta el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 en el cual establece:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

De esta forma y teniendo en cuenta que la visita técnica realizada a la clínica denominada **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A-CLINICA COUNTRY**, ubicada en la Carrera 16 No. 82-57 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se realizaron los días 18 de junio de 2010 y 23 de septiembre de 2010, éste proceso iniciará su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05432 de 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un (1) extractor), utilizadas en la clínica denominada **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A-CLINICA COUNTRY**, ubicada en la Carrera 16 No. 82-57 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71,6 dB(A) en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto de la sociedad es **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**,

AUTO No. 04315

identificada con NIT 830005028-1, representada legalmente por la señora **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ PARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.812.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**, identificada con NIT 830005028-1, ubicada en la Carrera 16 No.82-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ PARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.812, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

AUTO No. 04315

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.** identificada con NIT 830005028-1, ubicada en la Carrera 16 No.82-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ PARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.812, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71,6dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**, identificada con NIT 830005028-1, ubicada en la Carrera 16 No.82-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ PARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.812, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

AUTO No. 04315

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A**, identificada con NIT 830005028-1, ubicada en la Carrera 16 No.82-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ PARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.812, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la sociedad denominada **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A**, NIT 830005028-1, señora **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ PARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.812, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No.82-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- La Representante Legal de la sociedad denominada **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A**, señora **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ PARDO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 04315

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2959

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/05/2015
---------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------